

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00248
Accionante: **JORGE ERNESTO y EDUARDO GONZÁLEZ CARRASCO**
Accionado: **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JORGE ERNESTO Y EDUARDO GONZALEZ CARRASCO** quienes actúan en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso y defensa**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que en mayo de 2021 presentaron demanda verbal de jurisdicción voluntaria para la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía de la señora Inés González Acevedo (qepd), a efectos de iniciar el proceso de sucesión, correspondiendo conocer al Juzgado accionado quien le asignó el número 2021-00406.

Dicen que desde el 28 de marzo de 2023 se encuentra el proceso al - despacho sin que se haya proferido sentencia después de más de dos años de radicada, con lo que se vulneran flagrantemente sus derechos ya que según el art. 121 del C.G.P. no puede transcurrir el lapso de más de un año para dictar sentencia.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados ordenando al Juzgado accionado dar cumplimiento al art. 121 emitiendo la sentencia respectiva.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al despacho accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por los petentes.

Igualmente, se ofició al juzgado 21 para que allegara copia del expediente de tutela 2023-00125 suscitado entre las mismas partes.

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Informa que mediante auto del 26 de junio de 2023 señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria No. 2021-00406 instaurado por los accionantes.

Solicita se niegue el amparo suplicado por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes y remite link de acceso al expediente donde obra el auto que refiere.

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Informa que la tutela No. 2023-00125 fue fallada y se encuentra en la Corte Constitucional surtiendo revisión. Remite el link del expediente de tutela.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si resulta procedente la acción de tutela para dirimir las peticiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, observa el despacho que los accionantes presentaron con anterioridad una acción de tutela dado que el proceso de jurisdicción voluntaria referido se encontraba al despacho desde el 30 de junio de 2022 sin que el despacho se pronunciara sobre la respuesta allegada por la Notaría Cuarta, empero, no obstante, ser los dos escritos de tutela similares en cuanto a las partes y los hechos, las pretensiones ahora se contraen a que se de aplicación al art. 121 del C.G.P. y se dicte sentencia, aspectos frente a los que no se ha emitido pronunciamiento por parte del juez constitucional, por lo que no puede predicarse temeridad o cosa juzgada.

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. Naturaleza residual de la acción constitucional. Importa precisar que si bien es cierto el Constituyente de 1991 instituyó como preferente y sumario el mecanismo de la acción de tutela, también lo es que lo erigió además con un carácter netamente **subsidiario o residual**, el cual comporta que la solicitud superior no se abra paso cuando la persona presuntamente agraviada o amenazada en sus derechos constitucionales fundamentales antes de acudir a la acción de tutela concurra a reclamar directamente ante la autoridad que los estaría vulnerado, reitérese, dado el carácter residual y subsidiario de la acción constitucional.

En este orden de ideas, ha dejado sentada la jurisprudencia constitucional que, ante la existencia de otro mecanismo de defensa, la acción de tutela resulta improcedente, quedando limitada su procedibilidad a la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe igualmente aparecer acreditado en el expediente. (Sent. T-649/07 M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández)

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, lo pretendido por los accionantes es que se expidan ordenes al despacho accionado tendientes a que se dé cumplimiento al art. 121 del C.G.P. y emita sentencia dentro del proceso 2021-00406.

Revisado el expediente del proceso que motivó la presente acción, no encuentra este juzgador reflejado que los accionantes hubieren acudido previamente y de manera directa al juez de conocimiento a efectos de que se diera aplicación al art. 121 del C.G.P. como aquí lo pretenden, así como tampoco se encuentra que hayan hecho referencia a ello en los hechos de la tutela, pues sin mediar petición previa decidieron acudir a la tutela obviando que el juez constitucional no está llamado a dar trámite o resolver su solicitud, en tanto que corresponde al juez de conocimiento y al interior del proceso judicial emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a su pedimento, situación que releva al juez de tutela a pronunciarse.

En ese orden, *“el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales”* (CSJ), sentencia de octubre 22 de 2010, expediente 2010 01742)

Recuérdese que para que el juez de conocimiento pueda pronunciarse sobre la aplicación del mentado art. 121 ib., debe mediar solicitud previa de parte como lo dispuso la sentencia C-443 de 2019, por lo que en este caso y ante la inexistencia de solicitud ante el funcionario judicial a éste le está vedado hacer cualquier pronunciamiento al respecto.

Adicionalmente, y a tono con la solicitud de sentencia cabe advertir que, si bien aún no ha sido proferida decisión definitiva en el proceso verbal de jurisdicción voluntaria presentado por los accionantes, se advierte que el juzgado accionado mediante auto del 26 de junio de 2023 fijó fecha para evacuar la audiencia de que trata el art. 579 del C.G.P., esto es, la práctica de pruebas y proferir sentencia.

Significa lo anterior que el proceso aún no se encuentra en la etapa de dictar sentencia, pues previo a ello se deben evacuar las pruebas del proceso.

Desde esta perspectiva y por lo antes expuesto, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso y así se dispondrá en la resolutive de esta providencia.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **JORGE ERNESTO GONZÁLEZ CARRASCO y EDUARDO GONZALEZ CARRASCO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca87e490e4d67e00f7f3194d555a68021143ca54c76e937a01a3a874a6c4b3a6**

Documento generado en 07/07/2023 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>